República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-94326861-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Septiembre de 2022

Referencia: SENTENCIA (LOPES JOSE - EX-2020-87874345-APN-SGAI#TFN)

En el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **N° EX-2020-87874345-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“LOPES JOSE** s/ recurso de apelación”.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que con fecha 16/12/2020 la actora formuló “descargo” de la *“nulidad planteada en el escrito de mi parte de fecha 01/12/20, desde la notificación defectuosa y por ende nula, llevada a cabo en las presentes actuaciones a fs. 131 vuelta…”* (sic) con relación a la resolución AFIP-DGI (DV-SRR1) Nro. 439/2019. En subsidio, apeló la Res. 080/2020 del 10/03/2020, que determinó de oficio su obligación frente al IVA, correspondiente a los períodos 01 a 12/2016, e intimó su pago con más los intereses resarcitorios y difirió la eventual aplicación de sanciones respecto de dicho impuesto y períodos (cfme. art. 20, ley 24.769).

Expresó las consideraciones de hecho y de derecho en que fundó su descargo y finalmente, ofreció prueba y solicitó que se haga lugar al planteo de nulidad de la totalidad de las actuaciones. En subsidio, solicitó que se revoque la resolución en crisis, dejando sin efecto el ajuste practicado.

II.- Que con fecha 02/06/2021 el fisco nacional al contestar el recurso opuso como excepciones de previo y especial pronunciamiento la litispendencia y la improcedencia formal del recurso-cosa juzgada.

En cuanto a la primera, manifestó que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución 080/2020 en el EX-2020-83384862-APN-SGAI#TFN en trámite ante la Vocalía de la 7ma Nominación, de esta Sala “C” resultando con claridad la identidad de partes, objeto y causa. Sin perjuicio de ello, aclaró que en dicho expediente la actora solo planteó la nulidad del acto administrativo correspondiente a la resolución 080/2020 y que el recurso de apelación contra el mismo acto se interpuso con posterioridad en las presentes actuaciones, conforme el art. 76 inc b), ley 11.683.

Respecto de la segunda, expresó que al haber la actora interpuesto el recurso de apelación el día 16/12/2020 el mismo resulta extemporáneo, toda vez que la resolución apelada fue notificada el día

13/03/2020, excediéndose con creces el plazo perentorio de 15 días establecido en la ley 11.683. No obstante, alegó que en caso de que hubiese existido un error en la notificación de la vista, el día 20/08/2020 se le entregó al Sr. Gómez Adrián Leonardo –quien se presentó en representación de la actora- en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional, un DVD con la totalidad de las actuaciones obrantes en la O.I. N° 1.616.168, por lo que desde esa fecha la recurrente tuvo pleno conocimiento del expediente administrativo y su proceso, habiéndolo consentido, ya que no lo observó ni cuestionó.

Por último, en virtud de los fundamentos que expuso, solicitó que se haga lugar a las excepciones planteadas como de previo y especial pronunciamiento, con costas. En subsidio, solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas.

III.- Que mediante PV-2021-58138361-APN-VOCVIII#TFN se corrió traslado a la actora de las excepciones planteadas por el fisco, las que fueron contestadas a través del IF-2021-63485836-APN-DTD#JGM. La recurrente manifestó, en primer lugar, que en el EX-2020-83384862-APN-SGAI#TFN que tramita ante la Vocalía de la 7ma. Nominación solo planteó la nulidad "de dichas actuaciones" (sic) mientras que en las presentes formuló el descargo y, subsidiariamente, interpuso recurso de apelación contra la Res. 080/2020, por lo que afirmó que si bien existe identidad de partes y causa, el objeto es distinto. En segundo lugar, alegó que la extemporaneidad del recurso alegada por el fisco resulta improcedente, ya que con fecha 18/03/2020 a través de la RG 4682/2020 se decretó la feria fiscal extraordinaria, prorrogada hasta el 29/11/2020 siendo la última la RG 4856/2020. Por ello, expresó que a fin de computar correctamente los plazos procesales respecto de la notificación efectuada con fecha 13/03/2020, el mismo debió comenzar a computarse a partir del día 16/03/2020, suspendido el 18/03/2020 y cuya reanudación se efectuó el día 30/11/2020.

Finalmente, mediante la PV-2022-86393716-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala "C".

IV.- Que primeramente corresponde señalar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan sólo en aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 297:140;301:970, entre otros).

V.- Que el art. 76 de la ley 11.683 dispone -en lo que aquí interesa- que *"Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva..., los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- **dentro de los 15 (quince) días de notificados**, los siguientes recursos:*

a) recurso de reconsideración para ante el superior;

b) recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable..." (el subrayado y destacado es propio).

En atención a ello, cabe recordar que el art. 4 de la ley 11.683 establece que para todos los términos establecidos en días en dicha ley se computarán únicamente los días hábiles administrativos, pero aclarando que cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones ante este Tribunal Fiscal, se considerarán hábiles los días que sean tales para éste.

Específicamente, el art 152 de la ley 11.683 establece que todos los términos del Título II, *"...serán de días*

hábiles y se suspenderán durante el período anual de feria de este organismo jurisdiccional". En concordancia, el art. 18 de Dto. Reg. de la ley 11.683 dispone que los días hábiles administrativos, son aquellos que son tales para la administración pública, agregando que los términos referidos a las actuaciones ante organismos judiciales o el Tribunal Fiscal son aquellos que surgen de las respectivas normas procesales o dispuestos expresamente por los magistrados intervinientes.

Asimismo, el Tribunal Fiscal de la Nación, como organismo jurisdiccional autónomo y autárquico, se encuentra facultado para dictar reglas de procedimiento que complementen las disposiciones de la ley 11.683, a fin de dar al proceso mayor rapidez y eficacia. Dichas reglas serán obligatorias no solo para el Tribunal, sino también para las personas que actúen ante él, desde su publicación en el Boletín Oficial y podrán ser modificadas para ajustarlas a las necesidades que la práctica aconseje. Por su parte, el presidente del organismo, podrá dictar normas complementarias del Reglamento de Procedimientos del Tribunal, tendientes a uniformar trámites procesales y cuestiones administrativas cuando no se encuentren previstos en el mismo (cfme. art. 153, ley 11.683).

En este entendimiento, y en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por la ley 27.541 y ampliada por el DNU 260 del 12/03/2020, con el objetivo de proteger la salud pública —de sus empleados y funcionarios, como así también del público en general—, se reunieron en Plenario Conjunto los Vocales de este Tribunal para tratar sobre el funcionamiento del organismo, y a través de Acta Acuerdo de fecha 16/03/2020 se declaró Feria Extraordinaria, la cual fue prorrogada sucesivamente conforme las medidas y recomendaciones adoptadas por el PEN a fin de mitigar la propagación del COVID-19.

Ello así, mediante Acta Acuerdo del 28/07/2020 (BO 31/07/2020) se levantó la feria extraordinaria y se dejó sin efecto, a partir del 10/08/2020, la suspensión de plazos dispuesta en los expedientes electrónicos, sin perjuicio de las facultades del juez/a instructor/a de disponer nuevamente su suspensión de modo fundado y mantener la feria extraordinaria -y consiguiente suspensión de plazos- respecto de todos los expedientes que tramitan en soporte papel (Res. 30/2020). Como se observa, la norma que decidió levantar la Feria Extraordinaria para los expedientes electrónicos fue publicada con 10 días de antelación a la producción de sus efectos.

En atención a la normativa precedentemente referenciada, los plazos para los expedientes electrónicos -como es el caso de autos- se reanudaron el día 10/08/2020.

VI.- Que según surge de las actuaciones administrativas, el 12/08/2020 la actora solicitó vista de las actuaciones en sede Administrativa y el 20/08/2020 se constituyó en la dependencia del fisco y en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional, se le entregó un DVD con la totalidad de las actuaciones en formato digital (v. IF-2021-27878993-APN-DTD#JGM -págs. 73 y 74, a.a. acompañados por el fisco en la causa EX-2020-83387873-APN-SGAI#TFN correspondiente a la Vocalía de la 9na. Nominación de esta Sala "C" que se tienen a la vista).

Sin embargo, habiendo la actora reconocido en forma expresa en su presentación efectuada bajo el IF-2021-63485836-APN-DTD#JGM que la resolución apelada le fue notificada el día "13/03/2020" (v. pto. IV, primer párrafo), en rigor 12/03/2020 (v. IF-2021-27878993-APN-DTD#JGM –pág. 72- de los a.a. acompañados por el fisco en la causa EX-2020-83387873-APN-SGAI#TFN antes citada), el plazo comenzó a correr a partir del día 13/03/2020, suspendiéndose el día 17/03/2020 y reanudándose el 10/08/2020, con lo cual, el plazo de 15 días que dispone el art. 76 de la ley 11.683 se encontraba ampliamente vencido al momento en que la actora interpuso el recurso de apelación con fecha 16/12/2020,

ya que aun considerando su postura se hubiese suspendido desde el 12/08/2020 y hasta el 20/08/2020 inclusive, por lo que corresponde declarar extemporáneo el recurso interpuesto

Con relación a las costas, corresponde imponerlas por su orden, en atención a las particularidades detallas en los Considerandos precedentes.

Ello así, de acuerdo a la forma en la que se resuelve, deviene inoficioso pronunciarse respecto de los restantes planteos esgrimidos.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere al relato de los hechos y a la solución propiciada por el Sr. Vocal instructor en cuanto hace lugar a la defensa planteada por el Fisco Nacional, declarando la improcedencia formal del recurso, con costas.

II.- Que sin embargo, cabe manifestar que la suscripta no comparte el criterio de la aplicación supletoria del artículo 76 del decreto reglamentario de la ley 19.549 al procedimiento que se desarrolla ante este Tribunal, porque en nada modifica la resolución alcanzada.

Por ello, por mayoría SE RESUELVE:

Hacer lugar a la excepción planteada por el fisco nacional. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.06 14:17:47 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.06 16:11:24 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.07 16:56:24 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.07 16:56:25 -03:00